

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVI ||

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS. LUNES 23 DE ENERO DE 1961

|| NUM. 17.285

PODER EJECUTIVO

Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDO NUMERO 48

Tegucigalpa, D. C., 10 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CONTROL E INSPECCION SANITARIA DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º—La vigilancia higiénica, sanitaria y alimenticia de la leche estará a cargo de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien cuidará de las buenas condiciones sanitarias de la producción, transporte, proceso, envase, conservación y venta de leche.

Art. 2º—Los Ministerios de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y de Recursos Naturales, colaborarán a través de sus dependencias correspondientes, en todo lo que concierne en la aplicación y ejecución de este REGLAMENTO y de las disposiciones relativas al mismo que emanen de la Dirección General de Salud Pública y a pedimento de ésta.

Art. 3º—Se consideran como leches para alimentación humana los siguientes tipos: leche cruda, leche higienizada, leche reconstituida, y en casos especiales, la leche descremada.

Art. 4º—La designación general de LECHE será aplicada solamente a la leche de vaca; la leche de los otros animales será denominada indicando el nombre de la especie productora.

Art. 5º—Queda prohibido el uso de la palabra LECHE, sus sinónimos o traducciones, para denominar o anunciar cualquier producto que contenga elementos extraños a la constitución natural de la leche de vaca, adicionados para substituir en todo o en parte los elementos normales de ella.

Art. 6º—Queda prohibida la venta de leches alteradas por descomposición, fermentación, sustitución y por adición de agua u otros elementos extraños a la constitución química natural de la leche. Asimismo queda prohibida la venta de leche procedente de animales con enfermedades infecto-contagiosas.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Art. 7º—Será considerada leche fresca la secreción de la glándula mamaria normal, producida por vacas sanas, bien alimentadas, no fatigadas, mantenidas en buen estado higiénico y que:

- Sea el producto integral del ordeño completo.
- No se considera leche para los efectos de este Reglamento (calostro) el producto del ordeño de 15 días anteriores hasta 8 días subsiguientes al parto.
- Esté exenta de coloración, sabor y olor anormales.
- No coagule por ebullición.
- No contenga impurezas (sedimentos).
- Se recolectada, conservada y transportada con observancia de este REGLAMENTO.
- No contenga microorganismos patógenos, pus, ni sangre.
- No contenga sustancias extrañas a su composición química, tales como bacteriostáticos, preservativos químicos o biológicos (Antibióticos añadidos directamente a la leche o eliminados por el organismo hasta 4 días después de un tratamiento).

CONTENIDO

Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo Nº 48.—Enero de 1961.

AVISOS

i) No contenga conservadores o neutralizadores.

Art. 8º—La leche común debe poseer las características siguientes:

- La densidad de la leche podrá oscilar entre 1.029 y 1.034 a 15° C.
- Su contenido de grasa normal no será inferior al 3.00%.
- No presentará menos de 8.00 de extracto seco sin grasa.
- Su acidez no deberá ser mayor de 20° Dornick ni menor de 16° Dornick.
- Agua no más del 87%.

Art. 9º—Se entiende por Leche Cruda, destinada al consumo público, la procedente de vacas sanas, sin tratamiento alguno, ordeñadas con toda limpieza y propiedad, conforme a las prescripciones de este REGLAMENTO, filtrada y enfriada, envasada en recipientes limpios y mantenida a baja temperatura hasta su entrega al consumidor.

Art. 10.—Se entiende por Leche Higienizada la que ha sido sometida a tratamiento térmico apropiado según proceso: (pasteurización, preesterilización, uperización y esterilización) enfriada a más de 4 grados centígrados, y envasada en botellas o envases estériles, cerrados con tapa o capuchón de seguridad o tapa metálica que proteja el borde; o cualquier otro envase aprobado por la autoridad sanitaria. Se entiende por Pasteurización el tratamiento térmico de cada partícula de leche u otro producto lácteo a una temperatura de 62 grados centígrados durante un tiempo continuo de 30 minutos o a una temperatura mínima de 72° C. durante un tiempo continuo de 15 segundos, en equipos aprobados y técnicamente operados, o por cualquier otro procedimiento que se apruebe oficialmente (Esterilización, Uperización, etc.)

Art. 11.—Se entiende por Leche Reconstituida al producto que resulta de añadir la proporción adecuada de agua y grasa natural de la leche a los elementos constituyentes de la leche deshidratada y descremada.

Art. 12.—Las leches reconstituidas deberán llevar la rotulación correspondiente así: "Leche Reconstituida Completa", cuando contenga las proporciones adecuadas de la Leche Natural y "Leche Reconstituida Descremada" cuando se le haya substraído la grasa, parcial o totalmente.

Art. 13.—Leche Descremada. Es aquella a la cual se le ha extraído la grasa en una proporción tal, que el contenido final de la misma sea menor del 1%. (UNO POR CIENTO).

Art. 14.—Leche Normalizada. Es leche cuyo contenido de grasa normal de leche de vaca ha sido uniformada a un porcentaje no menor del 3%. Deberá ser pasteurizada, preesterilizada o esterilizada antes de su venta.

Art. 15.—Leche Homogenizada. Es aquella leche que por medio de procesos de calentamiento y presión apropiados, sus glóbulos de grasa se fragmentan hasta el punto que, dejados en reposo posteriormente por el término de 48 horas, no permiten la separación visible de la crema.

Art. 16.—Leche en polvo o deshidratada. Es aquella leche de la cual se ha extraído por lo menos el 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO); de agua.

Art. 17.—Leche con sabores. Es la leche entera o parcialmente descremada, a la cual se le agregan esencias y sabores aprobados por la Dirección General de Salud Pública.

Art. 18.—Crema. Es una parte de los elementos figurados de la leche que contiene no menos del 20% (VEINTE POR CIENTO) de grasa láctea. Para su venta deberá ser higienizada.

Art. 19.—Crema Ácida. Es la crema originalmente obtenida de la leche y que su acidez expresada en ácido láctico excede del 0.20%.

Art. 20.—Mantequilla. Es un sub-producto de la leche derivado exclusivamente de la crema y que contiene no menos de 80% (OCHENTA POR CIENTO) de grasa butírica y no más del 16% (DIEZ Y SEIS POR CIENTO) agua con o sin adición de sal.

Art. 21.—Helados de leche y de crema. Es una mezcla congelada o parcialmente congelada, de leche o crema en cualquiera de sus formas con uno o más de los siguientes ingredientes: huevo o partes del mismo, azúcares, esencias, colorantes y otros productos inocuos tales como emulsificadores o estabilizadores aprobados por la Dirección General de Salud Pública.

Art. 22.—Los helados de leche contendrán una proporción de grasa láctea no menos del 3% (TRES POR CIENTO) y no mayor del 8% (OCHO POR CIENTO).

Art. 23.—Los helados de crema deberán contener una proporción de ~~grasa~~ láctea no menor del 8% (OCHO POR CIENTO) de la mezcla total. Las mezclas que se destinen a la elaboración de los helados antes mencionados, deberán ser pasteurizados previamente a su congelación.

Art. 24.—Se considera Leche o productos lácteos alterados, aquellos que aún respondiendo a una composición y rotulación autorizada, hayan sufrido una alteración de las propiedades del producto por descomposición, fermentación u otra causa según lo previsto en el presente REGLAMENTO. ~~estas~~ leches y productos solo podrán destinarse a usos industriales con autorización especial de la autoridad sanitaria.

Art. 25.—Se entiende por Hato Lechero la explotación ganadera de menos de 50 vacas.

Art. 26.—Se considera Establo Lechero la explotación ganadera de 50 o más vacas.

Art. 27.—Se entiende por Planta o Central Lechera:

- a) Todo establecimiento en donde se procesa leche o sus productos por tratamientos térmicos aceptados por la Autoridad Sanitaria.
- b) Todo establecimiento en donde se elabora leche reconstituida de acuerdo con los preceptos de este REGLAMENTO y previo registro y autorización correspondiente de la Autoridad Sanitaria.

Art. 28.—Se entiende por Expendio de Leche todo establecimiento donde se vende directamente al público, leche o productos lácteos.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PRODUCCION

Art. 29.—Las vacas destinadas a la producción de leche, y para fabricación de sub-productos con la misma, deben estar bien alimentadas y sanas.

Art. 30.—Todos los hatos y establos lecheros deberán registrarse en la Dirección General de Salud Pública, previa solicitud conforme a la Ley, y para obtener la respectiva licencia, no podrán ser instalados a una distancia no menor de 2 kilómetros del perímetro de las poblaciones, fuera de toda proximidad y contacto de instalaciones insalubres.

Art. 31.—Los pisos para los lugares de ordeño de los hatos y establos lecheros serán duros e impermeables y tendrán el espesor necesario para resistir el deterioro natural y serán construidos con declive suficiente para dar fácil salida y curso libre a las excretas de los animales y a las aguas de lavado diario, de modo que no haya acumulación de éstas, evitando la formación de lodo y el desprendimiento de malos olores.

El área de piso impermeable no será menor de 1.40 x 2.10 metros cuadrados por vaca para establos abiertos.

Art. 32.—Los animales que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o sospechosas de estarlo, serán aislados de los animales sanos, sacrificados si el caso así lo requiere a juicio de la autoridad competente.

Art. 33.—Los Hatos Lecheros para funcionar llenarán los requisitos que se citan a continuación:

- a) Galera o lugar de ordeño higiénico.
- b) Filtrado higiénico de la leche.
- c) Enfriamiento de la leche con agua fría natural no contaminada.
- d) Agua libre de contaminaciones (E. Coli y gérmenes patógenos).
- e) Local para lavado y almacenamiento de cántaros o tambos.
- f) Pila para lavado de baldes y cántaros o tambos.
- g) Las personas que intervengan en el ordeño, transporte y manipulación de la leche, poseerán la respectiva Tarjeta de Salud, en vigencia. Usarán vestidos higiénicos así como calzado adecuado exclusivamente para los trabajos de lechería y cumplirán las normas de aseo e higiene personal.
- h) En el ganado lechero se practicarán las pruebas reveladoras de tuberculosis, brucelosis y control de mastitis. Estableciéndose la vacunación obligatoria contra la brucelosis en las zonas afectadas cuando la incidencia lo requiera y cualquier otra vacuna que ordenen los Ministerios de Salud Pública y Recursos Naturales.

Art. 34.—A los efectos de este REGLAMENTO se entiende por Hato Lechero el grupo de ganado lechero que permanece en una hacienda y que es recogido a horas determinadas para su ordeño.

Art. 35.—Los Hatos Lecheros deberán ser situados a una distancia no menor de la indicada por el Artículo N° 30 y fuera de aquellos lugares no urbanizados donde existen casas o edificios habitados por un núcleo tal de personas, que a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, pueda afectar las condiciones sanitarias de la industria.

Art. 36.—Todo Hato Lechero dispondrá de una galera de ordeño o establo, de corrales y demás locales adecuados, según la clase o grado de leche que produzca. La capacidad de estos locales estará en relación con la magnitud del Hato, pero nunca será inferior a las necesidades del número de cabezas en ordeño. Las fuentes de abastecimiento de agua estarán protegidas de toda posible contaminación. Los servicios sanitarios estarán a prueba de moscas y convenientemente aislados.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS Y EXPENDIOS LECHEROS

Art. 37.—Las plantas lecheras o de higienización de leche deberán ser construidas en locales alejados a más de 300 metros de estercoleros, establos, porquerizas u otros lugares donde se produzcan cualquier fermentación o criaderos de insectos y animales nocivos, como: fosas o retretes primitivos sin drenaje y sin impermeabilización asegurada, basureros etc.

Art. 38.—Queda prohibido mantener en las proximidades de las plantas construidas, o por construir, cualquiera de las condiciones mencionadas en el Artículo anterior. A la Dirección General de Salud Pública le compete vigilar sobre lo referido y determinar la remoción de tales condiciones en un radio de 300 metros alrededor de las plantas lecheras o de higienización.

Art. 39.—Las plantas lecheras y de higienización deberán ser construidas con capacidad suficiente para permitir un buen manejo del producto, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener las paredes interiores revestidas de material impermeable en toda la planta, hasta la altura de, un metro y medio por lo menos; todas las esquinas deben ser redondeadas, las paredes arriba de la parte impermeable serán pintadas de color muy claro con tonalidades apropiadas.
- b) El suelo deberá ser revestido de substancia impermeable, liso, con declive mínimo de 2% (DOS POR CIENTO) con drenaje (con sifón) y una buena canalización hacia el alcantarillado público o fosa séptica construida a propósito.
- c) El techo con cielo raso revestido por lo menos de cal con estuco y pintado del mismo color que las paredes.
- d) Las ventanas deben asegurar ventilación suficiente y estar revestidas de tela de alambre de malla apretada, para evitar la entrada de insectos.
- e) Se instalarán un mínimo de dos puertas-trampas de tela metálica en las entradas.
- f) Se instalarán ventiladores en el techo para asegurar buena salida de vapor y buena ventilación.

Art. 40.—Las plantas lecheras o de higienización deben disponer de un buen abastecimiento de agua, cumpliendo los siguiente requisitos:

- a) El agua utilizada en el lavado de la planta y equipo o aplicada para procesos de fabricación de sub-productos de leche deberá ser Potable.
- b) Las Plantas Lecheras o de higienización están obligadas a permitir que los inspectores de alimentos o técnicos del Servicio de Bromatología de la Dirección General de Salud tomen muestras y proceder a los análisis químicos y bacteriológicos, siempre que lo estimen conveniente, para constatar la potabilidad del agua en servicio.
- c) Al verificarse, el agua que se utiliza está contaminada deberá inmediatamente procederse al cierre de la planta hasta que se consiga agua de otro origen y comprobada oficialmente como apropiada.

Art. 41.—Las plantas lecheras o de higienización deberán disponer de las siguientes secciones:

- a) Laboratorio con equipo suficiente para los análisis y pruebas de control de los productos.
- b) Secciones de recepción, enfriamiento, centrifugación o filtrada higienización, envase y bodegas frías, lavado y esterilización de utensilios, cuarto de máquinas y cuarto para la higiene personal de los empleados.
- c) Todas estas secciones deberán estar eficientemente equipadas para asegurar un perfecto funcionamiento.

Art. 42.—Todas las secciones y equipo de las plantas lecheras o de higienización deberán ser conservadas en perfecto estado sanitario. Queda prohibido la conexión directa de cualquier planta con casa, habitación cocina, dormitorio, comedor, etc.

Art. 43.—El funcionamiento de las plantas actuales y la instalación y funcionamiento de las futuras requieren del permiso del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y deberán registrarse en la Dirección General de Salud Pública. La solicitud de permiso de funcionamiento o de instalación será enviada conforme a la Ley, a la Dirección General de Salud Pública, acompañada de los planos de la planta, de las instalaciones y de una descripción detallada, que permita el estudio conveniente y verificación de la observancia de los artículos establecidos en este Capítulo.

Art. 44.—Los expendios de leche cumplirán los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- a) Estar registrados y debidamente autorizados por la Dirección General de Salud Pública, previa solicitud conforme a la Ley.
- b) Estarán alojados en locales completamente protegidos contra los insectos, usando para tal fin el dispositivo de trampas de doble puerta de tela metálica en las entradas.
- c) Venderán solamente leche procedente de establos, hatos o plantas de pasteurización y plantas recolectoras con licencia o inspección respectiva.
- d) Para almacenar leche a granel usarán tanques u otros recipientes cubiertos de acero inoxidable u otro material aprobado por las autoridades sanitarias.
- e) Poseerá facilidades de refrigeración con capacidad para almacenar la leche que reciba.

- f) Pondrán un mostrador de separación de la zona del público, que tendrá la superficie forrada en lámina inoxidable u otro material aprobado por la autoridad sanitaria.
- g) Tendrán instalación de agua corriente con lavamanos de porcelana.
- h) Los lugares cuyo expendio sea superior a 800 botellas diarias deben tener:

- 1°—Pisos de baldosas con inclinación suficiente para desagüe mediante un sifón.
- 2°—Paredes con zócalos en baldosa blanca hasta una altura de 1.60 metros y el resto de pintura blanca lavable, techo de cielo raso pintado de blanco.
- 3°—Poseerá servicio sanitario y guarda-ropa para el personal.
- 4°—La superficie del local de expendio no será menor de 12 M₂ y de 20 M₂ para una venta mayor.

- i) Para la venta de leches envasadas o productos derivados de la misma (queso, cremas, mantequilla, etc.), será requisito indispensable tener en los expendios vitrinas con refrigeración.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL EQUIPO DE PROCESAMIENTO Y MANEJO DE LECHE

Art. 45.—Equipos. Todos los recipientes, utensilios, equipos y tuberías que entren en contacto con la leche o productos lácteos, serán de superficie lisa y materiales impermeables, no corroibles, o tóxicos. Su diseño y colocación deben permitir un aseo fácil y completo.

Art. 46.—Aseo y desinfección de equipos y recipientes. Todos los equipos y recipientes que entren en contacto con la leche o productos lácteos serán lavados completa e inmediatamente antes de usarlos y después. Los equipos y recipientes serán sometidos a un tratamiento bactericida, aprobado por la autoridad sanitaria; tales como vapor de agua, detergentes químicos, etc., etc.

En las plantas los cántaros o tanques vacíos, serán lavados completamente y sometidos a un tratamiento bactericida, antes de devolverlos al productor. Cuando el lavado de los cántaros no se haga en maquinaria automática, la planta pasteurizadora proveerá dos compartimientos separados, uno para lavar y otro para enjuagar. Cuando el tratamiento bactericida se haga por medio de sustancias químicas, es necesario un enjuague con agua después del tratamiento y por tanto, se requerirán tres compartimientos en lugar de dos.

Art. 47.—Lavado de Botellas. El lavado y desinfección de las botellas se hará con equipo automático o manual, que deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria.

Art. 48.—Almacenamiento de recipientes y equipos. Después del tratamiento bactericida, todos los recipientes (botellas, tambos, etc.), utensilios y equipos, serán protegidos de la contaminación, colocándolos en repisas elevadas del suelo y protegidas del polvo, las moscas y salpicaduras de aguas del lavado. Los recipientes que lo permitan se dispondrán sobre malla o lámina metálica perforada y se colocarán elevadas del suelo. Las botellas limpias tendrán que pasar directamente de la lavadora a la envasadora con medios mecánicos, quedando prohibida la intervención manual directa. Si han permanecido ya lavadas y almacenadas cualquier tiempo, se someterán nuevamente al tratamiento del lavado prescrito antes del envase.

Art. 49.—Manejo de recipientes y equipos. Los recipientes y equipos ya sea durante su uso o después del tratamiento bactericida, serán manejados con todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de la leche. Los operarios evitarán el contacto de su cuerpo y vestiduras con la superficie y equipo que a su vez entren en contacto con la leche.

Art. 50.—Envases y taponamiento. Las tapas de botellas y otros recipientes destinados a contener leche estarán protegidas en tubos sanitarios contenidos en cajas en las cuales permanecerán hasta el momento de su uso. Los tubos se mantendrán en armarios donde permanezcan limpios y secos una vez que el empaque exterior haya sido descartado. El envase y taponamiento de las botellas se hará por medios mecánicos sanitarios. Queda prohibido el taponamiento manual. La tapa protegerá el borde de la botella hasta su diámetro máximo. El envase y taponamiento sólo podrá hacerse en el lugar de pasteurización.

Art. 51.—La Dirección General de Salud Pública impondrá de oficio los envases, tapas, u otro procedimiento de cerradura que no reúna las condiciones requeridas para asegurar la calidad higiénica del producto, y obligará a los propietarios a reparar las fallas encontradas.

Art. 52.—Las plantas de pasteurización deberán tener el siguiente equipo mínimo:

- a) Termómetros indicadores.
- b) Termómetros registradores.
- c) Aparatos de pasteurización.
- d) Control termostático aprobado (especialmente en los casos de descarga automática).
- e) Tarjetas de control en los termómetros registradores.
- f) Equipo de enfriamiento.
- g) Laboratorio equipado para los controles lactológicos.

CAPITULO VI

DE LA VENTA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LECHE Y CREMA

Art. 53.—Sólo podrá expenderse como leche cruda la que:

- a) Proceda de un establo o hato cuyas condiciones sanitarias hayan sido aprobadas por la Dirección General de Salud Pública.

- b) El recuento bacteriano no será mayor de dos millones de bacterias por cm.³ en el momento de la entrega a la planta pasteurizadora o al consumidor.
- c) Estará libre de gérmenes patógenos.
- d) Cumplirá las condiciones físico-químicas que se fijan en este REGLAMENTO para la leche en el Art. 8°.
- e) En la prueba de la reductasa, con solución reciente de azul de metileno no deberá decolorar a 38° C., en menos de 3 horas.
- f) Que en general tiene los requisitos indicados en el Art. 7 de este REGLAMENTO.

Art. 54.—Sólo podrá expenderse como leche higienizada la que:

- a) Proceda de planta con inspección sanitaria, oficial permanente.
- b) El recuento bacteriano no excederá de 30.000 bacterias banales por cm.³.
- c) Estará libre de gérmenes patógenos.
- d) Cumplirá las condiciones físico-químicas que se fijan en este REGLAMENTO para la leche en el Art. 8°.
- e) En la prueba de la reductasa, con solución reciente de azul de metileno no deberá decolorar a 38° C., en menos de 7 horas.
- f) Haya sido calentada durante el tiempo determinado a la temperatura correspondiente al método autorizado por la autoridad sanitaria.
- g) Se haya enfriado inmediatamente después de la pasteurización a 4° C. sobre cero.
- h) Haya sido envasada en la misma planta de higienización en envases autorizados por las autoridades sanitarias.
- i) Se haya conservado, transportado y expendido a una temperatura de 8° C. como máximo.

Art. 55.—La leche reconstituida. Debe poseer todas las características químicas y bacteriológicas exigidas para la leche, según los Arts. 8 y 11, del presente REGLAMENTO. Solamente puede ser expendida en el mercado en recipientes rotulados conforme lo establece el Art. 12 del presente REGLAMENTO.

Art. 56.—Todo envase que contenga leche cruda para expendio al público, llevará impreso en idioma español:

- a) Le leyenda bien visible "LECHE CRUDA".
 - b) El contenido neto en centímetros cúbicos o en litros, e impreso en la tapa: el nombre del hato, establo o central recolectora, el día y la hora de ordeño.
- La venta de leche cruda directamente al público solo será permitida en botellas de vidrio transparente o envases aprobados por las autoridades sanitarias.

Art. 57.—La venta de crema directamente al público será autorizada solamente cuando ésta sea debidamente pasteurizada y envasada en recipientes aprobados por la Dirección General de Salud Pública; toda crema destinada para la venta deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Contener un porcentaje de grasa butirométrica no menor del 20% (VEINTE POR CIENTO).
- b) Ser libre de sustancia extrañas similares o diferentes a los de la composición natural de la crema.
- c) Estar envasada en recipientes herméticos.
- d) Los envases destinados para este fin deberán llevar impreso: el nombre del productor, dirección, tipo de crema y fecha de envase.

Art. 58.—Todo recipiente o envase que contenga leche higienizada, sea leche natural o reconstituida, para expendio directo al público, llevará impreso en idioma español, directamente en el recipiente:

- a) La designación del producto, según lo establecido por el presente REGLAMENTO, en letras de un tamaño no menor de 7 mm.
- b) Contenido neto en centímetros cúbicos o en litros.
- c) Nombre de la planta de leche impreso en la tapa; nombre y dirección de la planta y fecha del envase.
- d) En caso de "LECHE ENRIQUECIDA", "VITAMINIZADA", o con "SABORES", la clase y cantidad de vitaminas, sabor natural o artificial u otros productos utilizados por centímetros cúbicos de leche.

Art. 59.—No se podrán hacer estos agregados artificiales anteriormente mencionados sin la previa autorización de la Dirección General de Salud Pública.

En ningún caso será permitido agregar a la leche, grasa que no sea grasa natural de leche de vaca.

Art. 60.—En el caso de cántaro o recipientes provenientes de un establo o hato lechero, que contengan leche cruda destinada a una planta deberán ser cerrados con un sello inviolable, removible al momento de su recibo en la planta; no podrá trasvasarse la leche en el trayecto.

Art. 61.—Los envases procedentes de hospitales, clínicas y zonas declaradas en cuarentena, serán recogidos o esterilizados por separado para evitar posibles contaminaciones de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 62.—El transporte y distribución de leche envasada con destino a expendios, almacenes o consumidores, se hará en vehículos cerrados, aprobados por la autoridad sanitaria.

Art. 63.—Los negocios distribuidores y los expendedores de leche líquida embotellada cruda o higienizada, conservarán la leche en refrigeración que asegure el mantenimiento a una temperatura inferior a 8° C.

Art. 64.—Todo productor, intermediario, transportador, expendedor, expendio, centrales recolectoras y plantas de higienización deberán obtener

una licencia otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de su respectiva actividad, la cual será concedida siempre que cumpla con todos los requisitos que exige este REGLAMENTO. Las licencias no podrán ser transferidas a otras personas. Las solicitudes deberán presentarse a la Dirección General de Salud Pública en papel sellado de cincuenta centavos de lempira.

Art. 65.—Las entidades o personas mencionadas en el artículo anterior que no ostenten la licencia reglamentaria no podrán ejercer las actividades concernientes y serán multadas, suspendidas o clausuradas por la Autoridad Sanitaria en tanto no se sometan a este REGLAMENTO.

CAPITULO VII DEL PERSONAL

Art. 66.—El personal que de cualquier modo tiene contacto con la leche o sus productos en cualquier fase de manejo, tanto en las fincas o plantas como en la producción y ordeño, recolección, conservación, transporte, manipuleo, envase, venta y distribución o de otra forma cualquiera, deberá estar libre de enfermedad.

Art. 67.—Los propietarios de las fincas o plantas o los responsables en cualquier forma por el personal destinado al manejo de leche según lo estipulado en el Art. 66, quedarán obligados a declarar a la Dirección General de Salud Pública, cualquier caso de enfermedad, o infección transmisible en el personal a su cargo.

Art. 68.—Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior el personal que trabaje en cercano contacto con el ganado lechero, y la leche en cualquier fase de su producción y manipuleo observado en el Art. 66, está obligado a inscribirse en los Centros, Sub-Centros, Puestos de Salud y Brigadas Sanitarias para ser examinados y obtener su respectiva tarjeta de salud que tendrá validez de 6 meses.

Art. 69.—Los propietarios de fincas o plantas o los responsables del personal que maneje de cualquier forma leche o sus productos no permitirán el trabajo o empleo de personal que no presente la tarjeta de salud a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES, MULTAS Y OTRAS SANCIONES

Art. 70.—Prohíbese suministrar al ganado lechero alimentos (pastos, concentrados, etc.), que transmitan olores desagradables a la leche o que estén contaminados con gérmenes nocivos para la salud pública.

Art. 71.—Prohíbese terminantemente el transporte y la venta al público de leche o sub-productos en envases, recipientes o cántaros deteriorados o en mal estado de conservación o aseo; que puedan resultar en un peligro para la salud del consumidor.

Art. 72.—Queda prohibido a toda persona recibir, transportar, vender u ofrecer en venta, almacenar o elaborar, leche o productos lácteos provenientes de otra persona que no posea la licencia correspondiente.

Art. 73.—Queda terminantemente prohibida la manipulación instrumental o manual de la leche por los vendedores ambulantes quienes sólo podrán hacer las entregas a domicilio en envases autorizados y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 56, de este REGLAMENTO.

Art. 74.—Cuando en un establo o hato lechero, las autoridades comprueben en cualquier momento que no se cumplen las condiciones fijadas en este REGLAMENTO, se aplicarán las sanciones respectivas para cuyo objeto se notificará por escrito al propietario indicando las deficiencias observadas y se le concederá un plazo máximo de 30 días para corregirlas.

Art. 75.—Cuando las autoridades sanitarias inspeccionen una planta lechera y verifiquen que sus condiciones o que su funcionamiento no corresponden a los establecidos en este REGLAMENTO, notificará al propietario por escrito las modificaciones a introducir y su plazo de ejecución.

Art. 76.—Serán castigados con una multa de L 50.00 a L 500.00:

- Aquellos que no realizaren en el plazo establecido las obras de adaptación o transformación, pintura, etc., que fueren requeridos por la autoridad sanitaria dentro de lo establecido en este REGLAMENTO (a cada verificación de no cumplimiento se impondrá la multa y se marcará un nuevo plazo).
- Aquellos que ordeñen, transporten, vendan o de cualquier modo manipulen leche sin poseer Tarjeta de Salud.
- Aquellos que no cumplan con las prescripciones higiénicas técnicas establecidas en este REGLAMENTO.
- Aquellos que vendan, transporten o distribuyen leche sin las características químicas, físicas, biológicas y otras establecidas en este REGLAMENTO.
- Aquellos que tengan en funcionamiento plantas o puestos de venta sin permiso, según se establece en este REGLAMENTO.
- Aquellas personas que procedan a la destrucción de la leche o productos lácteos para impedir la toma de muestra por parte del Inspector Sanitario. Este acto será considerado como confesión de fraude y por lo tanto sujeto siempre a la penalidad máxima.

Art. 77.—Las otras transgresiones a lo establecido en este REGLAMENTO serán castigadas con una multa de L 50.00 a L 200.00, conforme la gravedad de la falta.

Art. 78.—Aquellos reincidentes que sobrepasen 3 infracciones consecutivas podrán quedar sujetos a que la autoridad sanitaria respectiva les cancele en forma provisional o definitiva, sus actividades.

Art. 79.—La Dirección General de Salud Pública está obligada a informar al público por todos los medios publicitarios a su alcance, sobre las leches de mala calidad citando el nombre de las personas o empresas productoras y expendedoras y el nombre comercial de la leche respectiva o derivados a fin de que el público se abstenga de consumir esos productos que representan peligro para la salud pública y para la economía de los compradores.

Art. 80.—Los propietarios de empresas productoras de leche y sus derivados así como de negocios distribuidores y expendedores de leche líquida cruda o higienizada deberán ceñir su propaganda comercial, sea ésta escrita o hablada, estrictamente a las estipulaciones que señala este REGLAMENTO en relación a la composición natural del producto o agregados que aprueba la Dirección General de Salud Pública.

Art. 81.—Toda propaganda escrita o radial según se expresa en el Artículo anterior, que no cumpla con las estipulaciones señaladas, será desautorizada públicamente por la Dirección General de Salud Pública y a reserva de las sanciones que se hagan acreedores los contraventores.

CAPITULO IX

DE LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS DE LECHE RECONSTITUIDA

Art. 82.—Para el funcionamiento de las futuras instalaciones de leche reconstituida se necesita la autorización previa del Ministerio de Salud Pública, mediante los siguientes requisitos:

- La petición de autorización será dirigida, conforme a la Ley, a la Dirección General de Salud Pública, acompañada del plano de las instalaciones y con descripción detallada de las mismas, equipo y proceso propuesto, siguiendo los requisitos establecidos en los Artículos 12 y 11 de este REGLAMENTO.
- La Dirección General de Salud Pública antes de conceder autorización consultará oficialmente al Consejo Nacional de Economía, el cual publicará anuncios, invitando a las entidades o a quienes considere afectado por la pretensión, a presentar sus objeciones a la misma, en un plazo de 30 días. El Consejo Nacional de Economía en cooperación con los servicios agrícolas y veterinarios del Estado, estudiará las objeciones que fueren presentadas y las repercusiones que pueda presentar el proyecto para la economía agropecuaria o para el público consumidor y contestará favorable o desfavorablemente dentro de 60 días a partir de la petición de autorización.
- La concesión de autorización dependerá del parecer favorable emitido según el inciso "b".

Art. 83.—La inspección, control y expedición de patentes y licencias de los establecimientos, hatos establos, expendios, plantas y personas que trata el presente REGLAMENTO, dependerá de las autoridades de Salud Pública del lugar donde se consuman las leches. Las autoridades se ajustarán en sus actuaciones a las normas que establece el presente REGLAMENTO.

Art. 84.—Las autoridades llevarán registros generales de producción y un empadronamiento de los productores, intermediarios, transportadores, expendedores, expendios, centrales recolectoras y plantas de pasteurización.

Art. 85.—Las muestras de leche y sus productos derivados que se toman para su análisis serán recogidos por las autoridades sanitarias en cualquiera etapa desde la producción hasta el consumo. Las muestras de leche o sus productos se tomarán por duplicado en los casos en que se soliciten los interesados dejando una de ellas a su disposición para que puedan presentarla personalmente a examen en el mismo laboratorio oficial. Cada muestra será de una cantidad no menor de 100 mits., y no mayor de 250 mits., salvo en los casos de envases originales destinados al consumidor, donde podrá tomarse el envase con todo su contenido.

Art. 86.—Todo propietario de un establecimiento lechero en cualquiera de sus categorías, estará obligado a suministrar gratis a la autoridad sanitaria competente la cantidad de leche requerida en el Artículo anterior para su respectivo análisis, previo recibo firmado por la persona que reciba la muestra quien deberá presentar su identificación.

Art. 87.—Toda muestra será sellada por la autoridad en presencia del dueño o uno de sus empleados y se mantendrá sellada con un sello inviolable hasta su entrega al laboratorio. Los exámenes físico-químicos (acidez, acidez, grasa, sólidos sedimentos y demás comprendidos en el Artículo 8º serán efectuados por las autoridades sanitarias en el Laboratorio oficial).

En la toma de cualquier muestra para examen, se entregará un certificado que será firmado por el dueño o su empleado y la autoridad competente que intervenga, la cual estipulará:

- Lugar de la toma.
- Procedencia.
- Nombre del dueño.
- Clase y cantidad de la muestra.
- Indicación si hay muestra duplicada.
- Fecha y hora de la toma.

Art. 88.—En la medida que el progreso de los métodos industriales determine podrá la Dirección General de Salud alterar las clasificaciones de los tipos de leche y de su higienización.

Art. 89.—Cuando se estime oportuno, las determinaciones de este REGLAMENTO podrán ser extendidas a las plantas de queso, etc.

Art. 90.—A partir de la vigencia del presente REGLAMENTO, toda planta o central lechera en funcionamiento o que se vaya a instalar, deberá adquirir licencia de las autoridades sanitarias, mediante los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita en papel sellado de Primera Clase.
- Presentación de planos de distribución de la edificación por secciones o instalaciones de equipos.
- Descripción del equipo y sus especificaciones.
- Clase y tipo de leche que se propone procesar.

Art. 91.—La autoridad sanitaria fijará, según las circunstancias, los plazos para aportar las modificaciones que se estimen necesarias para la concesión de licencia a las plantas y centrales ya instaladas y que no reúnan los requisitos que se exigen para su funcionamiento.

Art. 92.—Para las distintas modificaciones u obras, la autoridad fijará plazos de ejecución que en su totalidad no serán mayores de un año a partir de la notificación respectiva, pero las condiciones físico-químicas y bacteriológicas de la leche serán obligatorias desde la fecha cuando entre en vigencia el presente REGLAMENTO.

Art. 93.—Corresponde a la Dirección General de Salud Pública dar cumplimiento a lo establecido en el presente REGLAMENTO. Quedan obligados los demás servicios oficiales del Estado a prestarle su colaboración para ayudar el efectivo cumplimiento de este REGLAMENTO.

Art. 94.—Las reformas o modificaciones que en el futuro se introduzcan a las disposiciones de este REGLAMENTO, referente al aspecto sanitario de la leche y sub-productos de la misma se harán a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El presente REGLAMENTO regirá de la manera siguiente:

Se concede un plazo de ciento veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este REGLAMENTO en la Gaceta Oficial, para que los propietarios de hatos lecheros ubicados en un radio de 32 kilómetros alrededor de las poblaciones de más de 50.000 habitantes, y un año después en las de más de 10.000 habitantes, para que cumplan lo dispuesto en los artículos del presente REGLAMENTO.

Segunda: La aplicación de las disposiciones del presente REGLAMENTO podrá suspenderse temporalmente, en todo o en parte, en determinadas regiones o localidades siempre que medien causas justificadas para ello; pero en todos los casos se señalarán las condiciones mínimas que se exigirán en relación con el abasto de leche y sub-productos en la localidad de que se trate y el término de duración de la suspensión.

La suspensión de los productos de este REGLAMENTO en los casos a que se refiere el párrafo anterior se acordará por el Poder Ejecutivo de la República, a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las licencias y autorizaciones para la explotación de hatos lecheros y centros industriales serán requeridas a los sesenta días con-

tados desde el siguiente al de la publicación del presente REGLAMENTO en la Gaceta Oficial. Dentro del período antes mencionado los propietarios de hatos y centros industriales deberán solicitar las licencias que se expedirán siempre que se hayan ajustado a las disposiciones del presente REGLAMENTO. En las licencias y autorizaciones se expresará según el caso, la clase y grado de leche que explote, el nombre del hato o centro industrial de que se trate y los demás particulares que procedan; asimismo, nombre del propietario nacional, jurídico o extranjero, encargado o administrador.

Segunda: La Disposición transitoria anterior sólo será aplicada a los hatos y plantas lecheras (centros industriales) que destinen su producción al Distrito Central y San Pedro Sula, en cuanto a las demás ciudades, cabeceras departamentales y municipios, el Ministerio Salud Pública y Asistencia Social, previo el informe de la Dirección General de Salud Pública y la Oficina General para el control y erradicación de Zoonosis señalará los términos que estime conveniente.

Tercera: Las licencias y autorizaciones sanitarias concedidas según este REGLAMENTO vencerán el día 31 de diciembre de cada año y se renovarán durante el mes de enero de cada año.

Cuarta: Los particulares poseedores de vacas o tenedores en cualquier concepto de ganado bovino que se encuentren dentro de los límites urbanizados de las poblaciones, se les concede un plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este REGLAMENTO, en la Gaceta Oficial, para que procedan a retirarlo de dichos lugares situándolos en otros, conforme a lo estipulado en el Capítulo III Artículo No 30. Transcurrido este término la autoridad sanitaria procederá a denunciar ante los tribunales competentes por infracción de este REGLAMENTO, a aquéllos que no hubieren dado cumplimiento a esta disposición transitoria y a tomar las medidas que fueran necesarias para la más eficaz protección de la salud pública, incluso la de ocupar el ganado y trasladarlo a los corrales y depósitos convenientes.

Todos los gastos que se originen por la ocupación, traslado y mantenimiento, serán de cuenta y cargo de los dueños y poseedores del ganado.

Las autoridades de policía auxiliarán al delegado de la Dirección General de Salud Pública, a los Jefes locales de Salud Pública y a las demás autoridades sanitarias para hacer cumplir lo preceptuado en esta disposición transitoria.

Quinta: Este REGLAMENTO entrará en vigor según lo acordado en las disposiciones finales, parte primera, quedando derogados todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento del mismo.

Los Ministros de Salud Pública y Asistencia Social, Recursos Naturales, Gobernación y Defensa Nacional, quedan encargados del cumplimiento de este REGLAMENTO en lo que a cada uno de ellos corresponda.

COMUNIQUESE.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Rafael Martínez V.

AVISOS

SOLICITASE EL CELEBRAMIENTO DE UN CONTRATO

El Infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público hace saber, la solicitud de Concesión que literalmente dice: "Solicítase el celebramiento de un Contrato de Explotación Forestal.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, John T. Robinson, mayor de edad, casado, maderero, ciudadano norteamericano y vecino de New Orleans, La. Estados Unidos de América, con residencia transitoria en esta ciudad, accionando como representante de la sociedad anónima hondureña denominada "Compañía Río Segovia de Honduras, S. A.", organizada de conformidad a las leyes del país y con domicilio en esta capital, como lo acreditó con el atestado que acompaño, para que se agregue a las diligencias, con el acatamiento debido, vengo ante el Supremo Poder Ejecutivo, a manifestar y pedir lo siguiente: La entidad que represento se ha organizado con el primordial objeto de dedicarse a la explotación forestal y a la industrialización correspondiente, para lo cual cuenta

con el capital necesario para emprender trabajos en gran escala y en forma permanente. En tal virtud me presento solicitando el celebramiento de un contrato de explotación forestal, para lo que propongo las siguientes bases: 1º—El Gobierno de Honduras, permite a la sociedad nacional denominada "Compañía Río Segovia de Honduras, S. A.", la explotación forestal en gran escala en terrenos de propiedad del Estado, los que están situados en la margen izquierda del Río Wans, Coco o Segovia, departamento de Gracias a Dios, cuyos límites son: al Norte, terrenos nacionales, por el paralelo 15°; al Sur, la República de Nicaragua, mediando el Río Wans, Coco o Segovia; al Este, terrenos nacionales, por el meridiano 84°; y al Oeste terrenos nacionales por el meridiano 85°. Esta área de terreno nacional contiene en sus bosques un número aproximado de 400.000 árboles de pino y 600 árboles de caoba y otras maderas preciosas. 2º—El embarque de la madera se hará por el puerto fluvial de Leimus, departamento de Gracias a Dios, para ser exportada, ya sea por la vía fluvial del Río Wans, Coco o Segovia, o al

través del territorio de la República de Nicaragua, en lanchones o en camiones, a opción de la Compañía contratante; en su mayoría la madera se destina para la exportación, y otra, para las necesidades locales. 3º—El Gobierno permitirá a la compañía contratante el establecimiento, dentro de la zona forestal en el numeral primero de este convenio, los planteles, campamentos, talleres mecánicos y de reparaciones, obras de abastecimiento de agua potable y luz eléctrica, comunicaciones por telegrafo, teléfono y radio, instalación para la comunicación por radio con la capital de la República, observando siempre para estos servicios las disposiciones de las leyes respectivas; el uso de aviones privados, de acuerdo con las disposiciones de Aeronáutica Civil, otras instalaciones necesarias para la empresa maderera, así como para la edificaciones indispensables para el albergue de sus trabajadores, para oficinas, bodegas, escuelas, dispensarios médicos y demás que necesite y que sean propios de una empresa de la magnitud que operara la Compañía contratante; pero será expresamente entendido que el Gobierno solamente permitirá el uso de los terrenos nacionales indispensables para el esta-

blecimiento de tales obras, reservándose el dominio sobre los mismos. Las instalaciones enumeradas las hará la compañía contratante a su costo y en los lugares que ella determine, previa consulta con el Ministerio de Recursos Naturales. Igualmente le será permitida a la compañía contratante la construcción de obras portuarias para el anclaje de sus lanchas, lanchones, remolcadores y otros vehículos acuáticos, en o cerca del puerto Leimus, y la instalación de un tranvía que cruce el Río Wans, Coco o Segovia, para el transporte de trozas y timbers destinados a la exportación, vía Nicaragua, pudiendo usar el expresado Río para el transporte y navegación, de acuerdo con lo estipulado en las leyes del país. Queda igualmente facultada la compañía para la introducción de abastecimientos alimenticios para los trabajadores, para usar los caminos carreteros, trochas, campos de aterrizaje, existentes en la zona forestal que explotará, ya sea que hayan sido construidas por ella a sus expensas o por el Estado o municipios. Se aclara que la compañía invertirá en sus obras de explotación y desarrollo una cantidad aproximada de Ciento Sesenta y Cinco Mil Lempiras. 4º—La compañía dará principio a sus trabajos de explotación dentro del mes si-

guiente a la fecha que esta contrata entre en vigencia, montando la primera planta completa de aserradero; y dentro de seis meses, a contar de esa fecha, montará una segunda planta de igual o superior capacidad. 5º—El plazo de duración de esta contrata será el máximo permitido por el Artículo 63 de la Ley Forestal, con el derecho a la extensión, siempre que esté de acuerdo con las leyes existentes. 6º—La compañía contratante pagará como precio de venta del tronconaje de la madera, conforme a la tarifa que específicamente regula el Artículo 73 de la Ley Forestal, en la Tesorería General de la República, a más tardar, treinta días después de haberse verificado la liquidación mensual correspondiente; asimismo pagará los derechos arancelarios por la exportación, en la forma y condiciones que prescribe el arancel de aduanas. La base para medir la madera será la que detalla el Artículo 74 de la referida Ley Forestal, y para la medida de las trozas en rollo se utilizará el sistema Doyle, convirtiendo el resultado al sistema métrico decimal. 7º—La compañía en el deseo de cooperar con el Gobierno de Honduras en la medida de sus capacidades, espontáneamente se compromete: a) anticipar al Estado la cantidad de

Cien Mil Lempiras (L 100.000.00) sin interés alguno, a buena cuenta del precio de venta del tronconaje y derechos arancelarios de exportación; por este anticipo le será abonado el cincuenta por ciento (50%) del valor del precio de tronconaje y derechos arancelarios de exportación que tenga que pagar al Estado, hasta la cancelación total del valor total del referido anticipo, siendo entendido que dicho anticipo lo enterará en la Tesorería General de la República dentro de los diez días siguientes a la fecha que tenga fuerza obligatoria esta contrata; b) a mantener en buenas condiciones de servicio por cuenta y durante la vigencia de esta contrata y extensiones si se le otorgan, la carretera actualmente existente entre el puerto de Leimus y el poblado de Agusbila y que tiene una extensión de 101 kilómetros; c) construir las carreteras necesarias para la explotación de su empresa dentro de la zona delimitada anteriormente, para lo cual presentará los planos preliminares respectivos; d) construir a sus expensas y para el Estado de Honduras un aeropuerto con capacidad para que puedan aterrizar aviones del tipo Douglas DC-3. La pista será con materiales locales y atenderán a las especificaciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil; e) a prestar ayuda mecánica y técnica al Estado para la construcción de una carretera que partirá de Leimus y terminará en Mocerón. f) a construir y mantener escuelas primarias y centros asistenciales médicos, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Trabajo. 8º—Durante la vigencia de esta contrata, la compañía tendrá el derecho a comprar los desperdicios de madera que sin valor comercial existen en la zona forestal objeto de este contrato, tales como ramas, raíces, troncos árboles botados por huracanes y que no está contemplando su tráfico en la Ley Forestal; por esos desperdicios la compañía ofrece pagar la cantidad de un lempira y cincuenta centavos (L 1.50) por tonelada de 2.000 libras, operación que tendrá que ser controlada por las autoridades forestales y aduaneras para que pueda verificarse. Al Supremo Poder Ejecutivo le pido: admita esta solicitud, le dé trámite correspondiente y que en definitiva, acuerde el celebramiento del respectivo contrato, otorgando seguidamente su aprobación. Presento para que se agregue a las diligencias, el plano de la zona forestal nacional, de acuerdo con lo mandado en la respectiva ley. Para la continuación de este asunto hasta su terminación, confiero poder amplio y bastante al señor Licenciado Enrique Medina G., Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1961. (f) John Robinson.—Tegucigalpa, D. C., a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Miguel Lardizábal Galindo,
Secretario de Recursos Naturales.
23 E., 2 y 13 F. 61.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, accionando en concepto de apoderado de la Compañía Azucarera Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, comparezco ante Vos muy respetuosamente, pidiéndoles verificar el registro de la marca de fábricas, que se describe así: una marca a manera de cartel, consistente en un paralelogramo, en cuyo centro aparece el dibujo de un río de rápida corriente que desciende en varias cascadas, con vapor de agua o neblina en la parte superior; en la parte superior se lee: 100



libras netas de azúcar "Río Lindo", siendo las letras de estas últimas tres palabras, en tamaño más grande que las anteriores y forman un semicírculo cuya concavidad mira hacia abajo. Debajo de la leyenda "Azúcar Río Lindo", dice: Ingenio Villanueva, en letras más pequeñas; debajo del dibujo mencionado se lee: "Compañía Azucarera Hondureña, S. A.", en letras del mismo tamaño que la leyenda Azúcar Río Lindo; y más abajo se lee: "San Pedro Sula"; más abajo se dice: Producto de Honduras. Al lado izquierdo del dibujo central, se lee de arriba para abajo: Azúcar de Caña; y al lado derecho del mismo dibujo y también de arriba para abajo: "Pura y Granulada". En el paralelogramo que se describe y cerca de los bordes del mismo, aparecen unas líneas negras que figuran lazos en la parte anterior de las cuatro esquinas del paralelogramo descrito. Esta marca es para distinguir el producto o azúcar que se fabrica por mí representada en su Ingenio de Villanueva, departamento de Cortés. Acompaño el Poder para que se rzone y se me devuelva, el cisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diciembre diecinueve de mil novecientos sesenta.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 E. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, accionando en concepto de apoderado de la Compañía Azucarera Hondureña, S. A., comparezco ante Ud., muy respetuosamente, pidiéndoles verifiquéis el registro de la siguiente marca de fábrica: una marca a manera de cartel, consistente en un paralelogra-

mo, en cuyo centro aparece el dibujo de un Angel y detrás de éste, unas nubes o cúmulos; en la parte superior se lee lo siguiente: 100 libras



netas; debajo y en letras más grandes: "Azúcar" y encima de esta palabra, el dibujo de una nube pequeña; más debajo se lee la palabra "Bonanza", cuyas letras son de la misma altura que de la palabra "Azúcar", pero más anchas; teniendo en el fondo el dibujo de una nube; debajo del Angel se lee lo siguiente: "Compañía Azucarera Hondureña, S. A.", y más debajo y en letras más pequeñas: "San Pedro Sula"; en el paralelogramo y cerca de los bordes del mismo, aparecen unas líneas negras que figuran lazos y en la parte interior de las cuatro esquinas del mismo. Esta marca es para distinguir su azúcar producida, ya sea en el Ingenio San José o en el de Villanueva, indistintamente y van en los envases de tal producto. Acompaño el poder con que actúo para su razonamiento y devolución, el cisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diciembre diecinueve de mil novecientos sesenta.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1960.

23 E. 61.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía A/S Hellekens, una sociedad anónima danesa, por acciones, manufactureros domiciliados en Alderogade 6, en Copenhague O, Dinamarca, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Hellekens",



marca del diseño, conforme al cisé y al certificado N° 1005-1948, del 19 de julio de 1948, inscrito en el Departamento de Registro de Marcas

de Fábrica y Muestras de Dinametro; marca que ampara, distingue y protege: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, acústicos, ópticos, de medición, de pesaje, de señalación, de control y de tirones, aparatos eléctricos, aparatos para sordos, baterías eléctricas, enseñanza, cerros eléctricos, aparatos para sordos, baterías eléctricas, enseñanza, acumuladores, instrumentos de música, aparatos para la grabación y transmisión de sonidos e imágenes cinematográficas, y reproducción y transmisión de sonidos e imágenes cinematográficas, y además, sus partes y accesorios, receptores de radio, condensadores y rectificadores, artículos eléctricos, material de instalaciones eléctricas, medios de transporte y sus partes y accesorios, lámparas y lámparas eléctricas, la que se aplica o fija a los artículos y productos en las formas acostumbradas en el comercio y en la industria, y todos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., oficio de ensayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 E y 2 F. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha de dieciséis de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Rubén Álvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de esta veintiduro, actuando en concepto de apoderado de la Compañía Azucarera Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, comparezco ante Vca muy respetuosamente, pidiéndoles verifiquen el registro de una marca de fábrica que se describe así: una marca a manera de dibujo de San José, teniendo en sus brazos al Niño Jesús; en la parte



superior del siguiente: 100 libras netas; más abajo: "De"; y más abajo aún: "Azúcar San José", en letras más grandes que las anteriores; debajo del dibujo se lee: Compañía Azucarera, en letras del mismo tamaño que las de Azúcar San José; más abajo: Hondureña, S. A., en letras del mismo tamaño que las de Compañía Azucarera; más abajo: San Pedro Sula, en letras del mismo tamaño que las de Hondureña, S. A.; y el resto del dibujo de San José se lee de arriba para abajo: azúcar de caña; y al lado derecho del mismo dibujo y también de arriba para abajo: "Pura y Granulada". En el paralelogramo que se describe y cerca de los bordes, aparecen unas líneas negras que agrupan las esquinas. Esta marca se aplica a los productos de azúcar de su Ingenio San José, en jurisdicción de San Pedro Sula y van esmaltados en sus envases. Acompañó el poder que se dio para que se razone y se me devuelva, al día y demás, documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—(f) Rubén Álvarez". Lo que

CONVOCATORIA

El Infrascrito, Secretario del MOLINO CENTRAL HARINERO, S. A., de conformidad con los Artículos 42 y 46 de los Estatutos de la Sociedad, convoca a todos los accionistas a una Asamblea General Ordinaria, para el día martes 24 de los corrientes, a las 3 p. m., en el local de sus propias oficinas, en la que se conocerán los siguientes asuntos:

- 1º Conocer el Informe Anual.
- 2º Elección del Consejo de Administración.

En caso de no haber quórum, la Asamblea se reunirá el día 25 del mismo, a la misma hora y en el mismo local, con los accionistas que asistan.

Tegucigalpa, D. C., 4 de Enero de 1961.

LA SECRETARIA

5, 12 y 23 E. 61.

CONVOCATORIA

Lotificadora Las Lomas, S. A.

Se convoca a los accionistas de Lotificadora Las Lomas, S. A., a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en las Oficinas de la Sociedad, el día jueves 9 de febrero de 1961, a las 7 p. m., para tratar los siguientes puntos:

- 1.—Lectura del Acta anterior.
- 2.—Informe del Consejo de Administración y del Comisario.
- 3.—Elección del Consejo de Administración.
- 4.—Otros asuntos.

En caso de que no se lograra quórum en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará al día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1961.

23 E. 61.

se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 E. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Magnus Chemical Company, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, establecida en Garwood, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Magnus"



diseño, según el cliché, conforme al adjunto certificado de registro N.º 667.202, del 16 de septiembre de 1958, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América; marca que ampara, distingue y protege: jabón para objetos detergentes y mezcla de jabón para la limpieza de superficies acabada y pulidas, la

que se aplica o fija a los artículos y productos, así como a los envases y recipientes que los contienen, por medio de impresiones o grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual, se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 E. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Carlos Manhartberger, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de San José de Costa Rica, con la consideración debida comparezco ante Ud., pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en la palabra:

SUKROL

que me sirve para distinguir, amparar y expender productos farma-

céuticos que fabrico dicha marca se usa impresa, grabada, sobre etiquetas, o envases y se aplica a los envases, empaques, cajas y demás objetos que contienen dichos productos, en las formas acostumbradas en el comercio; la palabra mencionada puede usarse en cualquier color y tamaño. Acompaño las diez etiquetas reglamentarias y ruego se admita y tramite esta solicitud, emitiéndose el acuerdo correspondiente. Para que me represente confiero poder al Abogado don Darío Montes, de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Carlos Manhartberger". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

23 E., 2 y 13 F., 61

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes dieciséis de febrero entrante, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe en la forma siguiente: "Un solar situado en el barrio La Hoya, de esta ciudad, que tiene las siguientes dimensiones y límites: Al Poniente, veinticinco varas, con callejón privado; al Sur, dieciocho varas, con propiedad que fue de Reinaldo Oquell Bustillo, hoy de Roberto Díaz; al Oriente, treinta varas con propiedades de don Eugenio Molina y de don Timoteo Borjas; y al Norte, cuatro varas y seis pulgadas, con calle que conduce a Suyapa; en dicho solar existe una casa que forma esquina, de piedra y ladrillo, de cornisa, cubierta con tejas, compuesta de una sala, un comedor, dos dormitorios, una cocina nueva, un servicio sanitario compuesto de un baño de regadera, un inodoro de loza, una pila, un lavadero y un resumidero de agua sucia, una terraza de concreto de tres metros y medio de largo, por dos metros de anchura y un cuarto para sirvientes, un lavatrastes de cemento y un muro de piedra de dos metros de altura, teniendo además, aceras en la parte exterior y en la interior y en el patio, estas últimas entre los arriales construidos; toda la casa tiene instalados sus servicios de agua potable y luz eléctrica, pintura general de aceite y pintura satinada, pisos de ladrillo de cemento gris y rojo; inmueble que adquirieron por compra a don Andrés Reyes Noyola, en escritura pública autorizada por el Notario don Florentino Alvarez Canales, el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya primera copia está inscrita con el número doscientos cuarenta y dos, folios cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y nueve del Tomo ciento cuarenta y cuatro del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". El inmueble antes descrito es de propiedad del sjeantado Melchor Haddad, y se encuentra inscrita a su favor, bajo el número 35, folios 58 al 59, del Tomo 166, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; habiendo sido valorado dicho inmueble de común

acuerdo de las partes, en la cantidad de veinte mil lempiras. Y se rematará para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras, que el señor Melchor Haddad, es en deberle al ejecutante Joaquín Aguilar Fonddevilla. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del avalúo, por ser primera licitación.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1961.

LUIS A. PINEDA B.,
Srta.

Del 15 E. al 4 F. 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes, diez de febrero entrante, del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la siguiente manera: "Un solar situado en el Barrio Abajo de esta ciudad, de veintiséis varas de Norte a Sur, por treinta varas de Oriente a Poniente, más o menos, comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, mediando calle, casa de Guadalupe Valle; al Sur, casa y solar de Jesús Varela; al Este, casas y solares de Ramón Durón y Antonio Flores; y al Oeste, calle de por medio, casas de Hilario Padilla y Víctor Barrientos; inmueble que adquirieron por herencia de su padre, don Félix Haddad en unión de sus hermanos, Carlos y Nicolás Haddad B., estando inscrita la tradición del dominio a su favor, al número 279, folio 364 del Tomo 119 del Registro de la Propiedad de este departamento; que el derecho de Nicolás lo adquirió don Melchor Haddad, por compra en escritura pública autorizada en esta población, por el Notario, don Luis D. Villafranca, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuya primera copia está inscrita al número 179, folio 228 y 229 del Tomo 138 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Sobre dicho inmueble se encuentran las mejoras siguientes: Una casa de paredes de adobe, piedra, ladrillo y madera, cubierta con tejas, piso de ladrillo de cemento, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica, consta de una pieza y esquina, una pieza hacia la calle Morelos, y hacia la avenida de dos piezas, un saguán y un garage; y en el interior tres apartamentos, uno que consta de dos piezas y sus servicios de inodoro y baño; otro de una pieza grande y una pequeña, comedor y servicios, y otro de una pieza que sirve de sala, y sobre ésta dos cuartos de madera". Esta inmueble está valorado en la cantidad de ciento diez mil lempiras..... (Lps. 110.000.00), y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, que los señores Juan Melchor Haddad y F. Ramón Haddad y como Apoderado el primero, de sus hermanos: Julián F. Haddad B., J. Antonio Haddad B., Mariquita Haddad B., Amelia Haddad de Garajales y María Adelia Haddad de Moreno y el segundo, como Apoderado de sus hermanas: Camila Rosinda Haddad de Edmond, Erlinda o Linda Haddad de Wakin y Rosa Haddad de Baccash, son en deberle al señor Joaquín Aguilar Fonddevilla. Se advierte que por tratarse

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el monto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones.

de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual fue determinado por ambas partes de común acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1961.

LUIS ALONSO PINEDA B.,
secretario.

Del 17 E. al 8 F. 61.

El Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día viernes veinte y siete de los corrientes, en el local de este Despacho, se rematará en pública subasta el terreno nacional, siguiente: Un terreno denominado "La Mina", que mide novecientas sesenta y siete hectáreas, veinte y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas, situado en el Municipio de Orlica, de este departamento, cuyos límites son: al Norte, terrenos de Hato Nuevo, de los señores Murillo y Méndez y parte con terreno nacional del departamento de Olancho; al Sur, terreno El Guayabo, de los señores Landa y Ramírez y terrenos nacionales, en este departamento; al Este, Río Jicarito de por medio, con terrenos nacionales de Olancho; y al Oeste, con terrenos del P. M. Céleo Arias Moncada. Dicho terreno ha sido calificado como de cuarta clase y valorado en la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Seis Lempiras, Treinta y Ocho Centavos, cantidad que servirá de base para el remate,

CONVOCATORIA

Cervecería Carta Blanca de Sula, S. A.

El Consejo de Administración de la Cervecería Carta Blanca de Sula, S. A., por este medio, se permite convocar a los señores Accionistas de la Compañía, para la Junta General Ordinaria, que deberá reunirse en esta ciudad, en su propio local, a las 2:00 p. m., del día sábado 11 de febrero entrante, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 168 del Código de Comercio y N° 15 de los Estatutos de la propia Compañía.

En caso de no reunirse el quórum de ley, la Junta General tendrá lugar el día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurran.—San Pedro Sula, 23 de enero de 1961.

E. RIVERA G.,
Secretario del Consejo.

23 y 31 E. y 10 F. 61.

CONVOCATORIA

Cervecería Carta Blanca de Tegucigalpa, S. A.

El Consejo de Administración de la Cervecería Carta Blanca de Tegucigalpa, S. A., de este domicilio, por este medio, convoca a los señores Accionistas para la Junta General Ordinaria, que deberá reunirse en esta ciudad, en el local de la Cervecería Carta Blanca de Sula, S. A., a las 4:00 p. m., del día sábado 11 de febrero próximo entrante, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo N° 168 del Código de Comercio y N° 15 de los Estatutos de la propia Compañía.

En caso de no reunirse el quórum de ley, la Junta General, tendrá lugar el día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurran.—San Pedro Sula, 23 de enero de 1961.

E. RIVERA G.,
Secretario del Consejo

23 y 31 E. y 10 F. 61.

y se rematará en virtud de denuncia hecho como terreno nacional baldío, por el señor don Ignacio Batancourt, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran este valor.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1961.

MEDARDO IZAGUIRRE Z.,
Administrador de Rentas.

Del 20 al 25 E., 61.

Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Miguel Torreblarte Bohannin, del domicilio de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un periodo de veinte años, para el invento denominado: NUEVO MODELO DE VIGUETAS Y BLOCS PARA PREFABRICACIÓN DE CASAS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad, lo contenido en el pliego de reivindicaciones que también se adjunta por duplicado. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

23 E. 61.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado 39 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dos de septiembre del año en curso, se presentó a este Juzgado, el Sr. Fidencio Recorro Hernández, mayor de edad, casado, labrador, propietario, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de un solar, que se describe de la manera siguiente: un terreno situado en la aldea de San Matías, de este D. C., en el punto denominado Rincón de la Cruz, que tiene una extensión de veintinueve manzanas, poco más o menos, cercado con cercas de alambre y cercas naturales, y limitado así: al Norte, con propiedad de Juan Mendoza; al Sur, limita con propiedad de Agapito González Hernández, al Este, limita con propiedad de Gertrudis Mendoza y al Oeste, limita con propiedad de Rafael Recorro y María Valladares, lo hubo por compra que le hizo al Sr. Rosendo Recorro Hernández; para acreditar los extremos de su propiedad, ofreció el testimonio de los señores José Angel Mendoza, casado; Carlos Alvarado, casado, y Cecilio Amador, casado, todos mayores de edad, labradores, propietarios de bienes inmuebles, y vecinos de la aldea de San Matías; en el terreno anteriormente descrito no hay poseedores pro indiviso.—Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1960.

RAÚL H. ZAVALA G.,
Srta.

23 E. 61.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Depto. de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, dictó sentencia declarando, con fecha diecinueve de agosto del año en curso, al Sr. Nativilde de Jesús Castañón Martínez, heredero ab intestato de su difunto padre natural, el Sr. Hermenegildo Martínez Barrientos, quien falleció en el municipio de Tatumbá, el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., veinte de enero de 1961.

RAÚL H. ZAVALA G.,
Srta.

23 E. 61.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS						
COTIZACIÓN OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA						
	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACIÓN NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK		
	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	1.980125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.06
Franco Francés	0.2638	0.8088
Franco Suizo	0.2608	0.8052
Márcos Alemán	0.2399	0.7498
Florín	0.2653	0.8306
Corona Sueca	0.1933	0.5866
Peoseta	0.0168	0.0536
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1961.
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios